



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-421/2023

**SOLICITANTE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

**COLABORÓ:** LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA

Ciudad de México, diciembre veintisiete de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup>** del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> es la autoridad **competente** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

### I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El seis de diciembre, Mario Antonio Guerra Castro, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional denunció, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, y al partido político Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido del tiempo de radio y televisión y la violación

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo correspondiente *UTCE*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *INE*.

## **SUP-AG-421/2023**

al principio de equidad y de imparcialidad, presunta realización de actos anticipados de campaña, así como uso de recursos públicos, derivado de la realización de un evento abierto al público celebrado el 1 de diciembre en el Macro Centro Comunitario San Bernabé.

**2. Remisión a la UTCE del INE.** Por acuerdo de siete de diciembre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León remitió el asunto a la UTCE.

**3. Acuerdo de incompetencia.** El ocho de diciembre, la UTCE se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que los hechos denunciados no incidían en su esfera competencial, remitiendo el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>4</sup>, quien lo registró con la clave **PES-47/2023**.

**4. Consulta competencial.** Por acuerdo de trece de diciembre, el OPLE solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional para definir la autoridad que resulte competente para resolver de la queja en cuestión.

**5. Registro, turno y radicación.** En su oportunidad la Presidencia ordenó registrar el expediente **SUP-AG-421/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad lo radicó en su Ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo OPLE



## MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>5</sup>.

Así pues, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que este órgano jurisdiccional en actuación colegiada debe dilucidar quién es la autoridad competente para conocer de la denuncia referida en los antecedentes.

**SEGUNDA. Contexto de la controversia.** El asunto se originó con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, por hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y del tiempo de radio y televisión.

Lo anterior, con motivo de que el pasado uno de diciembre, el referido gobernador y la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado organizaron un evento en un lugar abierto al público (Macrocentro Comunitario San Bernabé), que fue difundido por la plataforma digital *TikTok*, a través del medio de noticias *Latinus* y fijado en la red social *YouTube* e *Instagram*.

En la denuncia se precisa que en el video de difusión de dicho acto se aprecia que se identifica al denunciado como “SAMUEL GARCÍA, GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN”, y que se le puede apreciar dando un discurso a la ciudadanía en el que expresamente manifiesta: “...***a donde voy, a ver a donde compa, a la presidencia de la República, vamos a ganar eh?***”

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## SUP-AG-421/2023

En su oportunidad el INE se declaró incompetente por considerar que los hechos denunciados escapaban de su esfera competencial, toda vez que únicamente repercuten o tienen incidencia en el ámbito local, y en modo alguno guardaban relación con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, y por lo tanto remitió la queja al OPLE.

Con motivo de lo anterior, el OPLE solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que determine la autoridad que debe conocer del caso, pues considera que carece de competencia porque la persona denunciada, utilizando recursos públicos, hizo un llamado al público en general para que lo apoyaran para ganar la contienda por un cargo federal (Presidente de la República).

**TERCERA. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** es la autoridad competente para conocer y sustanciar la materia de queja del presente conflicto competencial, toda vez que se denuncia a un Gobernador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, así como del diverso 3, numeral 1, inciso a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en un acto público, como se explica a continuación.

### *Marco jurídico.*

#### **- Distribución de competencias.**

La legislación correspondiente al régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos



Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

De esta forma, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en las que, cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

## SUP-AG-421/2023

- **En virtud de la *materia***, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
- **Por *territorio***, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, pues éste no resulta determinante para la definición competencial.

- **Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.**

El artículo 134 constitucional establece una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar



con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

#### **Caso concreto.**

En el caso, el Instituto Nacional Electoral consideró que es incompetente para conocer de los hechos que constituyen la materia de la queja, derivada de la realización de un evento abierto al público, celebrado el primero de diciembre de este año, en el Macro Centro Comunitario San Bernabé del Estado de Nuevo León, aparentemente organizado por el Gobernador y la Secretaría de Igualdad e Inclusión de dicha entidad, en el cual aparentemente el denunciado realizó manifestaciones relacionadas con su campaña como precandidato a la Presidencia de la República, y que además, fue publicado en las redes sociales *Instagram*, y *Tiktok* y fijado en la plataforma YouTube.

Lo anterior, pues en consideración de la autoridad electoral federal, las presuntas infracciones que se atribuyen al denunciado únicamente tienen incidencia en el ámbito local, porque éstas no tendrían impacto en el proceso electoral federal ni se cometieron a través de radio y televisión.

## SUP-AG-421/2023

Asimismo, señala que la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos se encuentra debidamente regulada por la legislación electoral local y el Organismo Público local de Nuevo León.

En tal sentido, contrario a lo razonado por el INE, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza su competencia para conocer de la queja que dio origen al presente medio de impugnación, atendiendo a que se trata de conductas presuntamente infractoras que se imputan al gobernador de Nuevo León, relacionadas con violaciones al artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo, así como a los principios de equidad y de imparcialidad, las cuales, al estar vinculadas con un proceso electoral federal, no tienen una incidencia acotada a un ámbito estatal.

Así, como se advierte del marco jurídico aplicable, el uso indebido de recursos públicos y la prohibición de la propaganda personalizada, en relación con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, más allá de los procesos comiciales.

Al respecto, es preciso señalar que en diversos precedentes<sup>6</sup> esta Sala Superior ha establecido que la competencia para conocer de procedimientos sancionadores no se determina a partir de la territorialidad del sujeto denunciado. Es decir, la competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual éste se vincula, pues lo relevante es la conducta que se le atribuye y la contienda que impacta.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que, en el caso, dado que la denuncia versa sobre hechos que involucran la probable violación a las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución General en el marco de un proceso electoral federal, debe ser el Instituto Nacional

---

<sup>6</sup> Entre otros SUP-AG-236/2023 y SUP-AG-415/2023.





Electoral quien conozca y resuelva la controversia en plenitud de atribuciones.

Ello, atendiendo a que no se cumple con el criterio de territorialidad, porque, si bien la persona denunciada es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los actos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local; aunado a que las conductas infractoras se encuentran relacionadas con la presunta utilización de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad con un posible impacto en una contienda federal, así como promoción personalizada con base en lo que establece la legislación federal.

De ahí que la autoridad local no tendría competencia para analizar y en su caso sancionar conductas presuntamente infractoras de preceptos federales cometidos por el denunciado en su carácter de precandidato a la presidencia de la República, al no existir una conducta que pueda ser acotada al ámbito de su jurisdicción.

En el contexto descrito y por las cuestiones expuesta, esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia y conocer de la denuncia que dio origen al presente medio de impugnación. Sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas y con independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

SUP-AG-421/2023

**PRIMERO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en el expediente, remítanse las constancias originales que integran el presente asunto a la referida autoridad, para que determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.